



TITULO TERCERO

De las Responsabilidades de los Notarios

TITULO TERCERO

De las Responsabilidades de los Notarios

CAPITULO I

De las Visitas

Artículo 140.- El Titular del Poder Ejecutivo, a través del Procurador General de Justicia del Estado o de la dependencia que designe, realizará las visitas generales o especiales que señala la presente ley a las notarías de la entidad.

Artículo 141.- El Procurador General de Justicia del Estado y la dependencia designada, para la práctica de las visitas a que se refiere este capítulo, deberán contar con un cuerpo de agentes visitadores.

Artículo 142.- Las visitas generales se practicarán por el Procurador General de Justicia del Estado, a través de sus agentes visitadores, una vez al año, y por la dependencia designada, cuando el Titular del Poder Ejecutivo lo juzgue oportuno; tendrán por objeto verificar que los notarios ajusten sus actos a disposiciones señaladas en la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 143.- Las visitas especiales podrán realizarse en cualquier tiempo, a petición de parte o de oficio. Se limitarán al objeto para el cual se hayan ordenado; si al practicarse la diligencia, se advierten otras irregularidades, se podrá ampliar la misma observándose en lo conducente lo dispuesto en este capítulo.

Cuando sea el Consejo de Notarios quien practique la visita, dará los avisos del inicio y del resultado a la Secretaría General de Gobierno, dentro de los diez días hábiles siguientes, en cada caso.

Artículo 144.- Las visitas a los notarios se practicarán por mandamiento escrito que deberá expedir el Procurador General de Justicia del Estado o la dependencia designada por el Titular del Poder Ejecutivo, en su caso, y expresará el nombre del notario, el número de la notaría, el lugar donde deba llevarse a cabo, la especificación del tipo de visita, el período que comprenda y los documentos que han de revisarse.

Las personas designadas para realizarla, actuarán conjunta o separadamente y podrán ser substituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo, por quien lo ordenó. La substitución o aumento de personas que deban efectuar la visita, se notificará al visitado.

Artículo 145.- El notario a quien debe practicarse visita general deberá ser notificado con una anticipación de cuarenta y ocho horas de la fecha señalada para la misma, apercibiéndosele de que, de no estar presente el día y hora señalados, la diligencia se entenderá con cualquiera persona que se encuentre y, en caso de estar cerrada la oficina, se podrán forzar las cerraduras llevándose a cabo la inspección ante la presencia de dos testigos.

Las visitas especiales se podrán verificar sin la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 146.- La visita se llevará a cabo en lugar ordenado el día y hora señalados para su práctica, al iniciarla, el visitador se identificará y requerirá al notario visitado o, en su caso, a la persona que se encuentre presente, para que proponga dos testigos y, en ausencia o negativa de aquél, serán designados por el que la practique.

El notario o, en su caso, la persona con la que se entienda la diligencia, deberá proporcionar y mantener a disposición de los visitadores, desde su iniciación hasta la terminación de ésta, la totalidad de los libros, registros, documentos, y demás objetos sobre los que deba practicarse la inspección. Los visitadores podrán sacar copia de la documentación que estimen necesaria para que, previo cotejo con sus originales, se haga constar por aquellos que son coincidentes y se anexen a las actas que al efecto se levanten.

Los visitadores levantarán acta en la que se harán constar las irregularidades que se observen, los puntos en que la ley no hubiese sido cumplida y la argumentación que, en su caso, formule el notario, quien podrá reservarse este derecho para hacerlo valer cuando lo estime oportuno.

El acta de visita se levantará por quintuplicado y será firmada por el visitador y por todas las personas que hubiesen intervenido formalmente en la diligencia, haciéndose constar, en su caso, si alguna persona se negó a firmarla, sin que la falta de firma del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia afecte la validez del acta. El visitador deberá dejar un tanto del acta en la notaría visitada, en el Archivo de Instrumentos Públicos, en el Consejo de Notarios del Estado, en la dependencia designada para realizar visitas y en la Procuraduría General del Estado.

Artículo 147.- Los visitadores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, en el caso de resistencia a la práctica de la visita.

Los visitadores, igualmente, podrán retener los libros, folios y documentos para examinarlos en la oficina de quien la haya ordenado, cuando:

- I. El visitado, o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden;
- II. Existen los libros o folios de protocolo, o sellos que no sean de la responsabilidad del notario, en los términos del artículo 119, de esta ley;
- III. Se encuentren libros o folios de protocolo sin la autorización respectiva; y
- IV. El visitado o la persona con la que se entienda la visita, se niegue a permitir a los visitadores el acceso a los lugares a donde se deba realizar, así como mantener a su disposición los libros o folios del protocolo objeto de la misma.

Artículo 148.- Cuando del acta de visita levantada se desprenda:

I. La posible comisión de delito, el visitador deberá notificar al Procurador General de Justicia en el Estado, quien iniciará la averiguación previa correspondiente;

II. El incumplimiento de obligaciones fiscales por parte del notario o de las personas que intervienen en los actos notariales, deberá hacerse del conocimiento de la autoridad fiscal correspondiente; y

III. La violación a lo establecido en la presente ley, deberá hacerse del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 149.- Los visitadores están obligados a guardar el secreto profesional respecto de los actos y documentos inspeccionados, en los términos del artículo 37, de esta ley.

CAPITULO II

De la Suspensión y Terminación del Ejercicio Notarial.

Artículo 150.- Son causas de suspensión en el ejercicio de las funciones de notario:

I. Padecer enfermedad contagiosa o incapacidad física o psíquica, calificada médicamente como transitorias, y que lo inhabiliten para el desempeño de su función, hasta por un período máximo de dos años;

Cuando deje de subsistir la causa que le impide el ejercicio de la función notarial, en los términos de esta fracción, podrá incorporarse a sus funciones normales como notario, una vez acreditada la recuperación de su estado de salud, conforme al artículo 23 bis;

II. La pérdida de la libertad mediante arresto o prisión preventiva, mientras dure la misma;

III. La separación voluntaria, en los términos establecidos en el artículo 47, de esta Ley;

IV. La licencia que le otorgue el Ejecutivo del Estado, en los términos de esta ley; y

V. La que sea impuesta mediante sanción, por la autoridad competente.

Artículo 151.- Son causas de terminación de la función notarial, las siguientes:

I. La renuncia;

II. La revocación del nombramiento en los términos de esta ley;

III. El impedimento físico o psíquico total y permanente que lo imposibilite;

IV. El fallecimiento del notario; y

V. La que se imponga como sanción por autoridad competente.

La Secretaría de Salud, a solicitud de la Secretaría General del Gobierno o del Consejo de Notarios, dictaminará sobre las condiciones del notario para los efectos de las fracciones 111 de este artículo y 1 del artículo anterior.

Artículo 152.- El notario renuncia en forma tácita al desempeño de sus funciones en los siguientes casos:

I. Si dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, no rinde la protesta de ley, ni procede a iniciar funciones, así como fijar su habitación y oficina notarial en el lugar de su adscripción;

II. Si transcurrido el término de la licencia, no se presenta a sus labores dentro de los treinta días naturales siguientes, sin causa justificada, y

III. Cuando sin justificación e ininterrumpidamente deje de ejercer la función notarial en un término de un año.

Artículo 153.- Las autoridades judiciales están obligadas a comunicar a la Secretaría General de Gobierno y al Consejo de Notarios, la existencia de procedimientos tendientes a declarar el estado de interdicción de algún notario de la entidad, así como a enviar copia certificada de las sentencias que en ello se dicten.

En los casos a que se refiere el presente capítulo, se procederá por el Ejecutivo del Estado a dictar la resolución que corresponda, ajustándose, en lo conducente, al procedimiento establecido en la sección segunda del capítulo III, del presente título.

CAPITULO III

De las Sanciones y del Procedimiento

SECCION PRIMERA

De las Sanciones

Artículo 154.- Las sanciones de carácter administrativo que esta Ley señala, serán impuestas por el Titular del Poder Ejecutivo y consistirán, según el caso, en amonestación, suspensión y revocación del nombramiento del notario.

La posibilidad de sancionar al infractor, prescribe a los tres años de que la autoridad correspondiente tenga conocimiento de la irregularidad; esto, sin

perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o fiscales, que prescribirán en los términos de la ley de la materia.

Artículo 155.- Se amonestará por escrito al notario cuando incurra en cualesquiera de las siguientes violaciones a esta ley:

- I. No llevar los índices;
- II. Omitir asentar las notas en el protocolo o en el libro de documentos;
- III. Separarse del ejercicio notarial por más de seis y hasta treinta días naturales, sin dar los avisos correspondientes;
- IV. Dar avisos de sus actuaciones en forma extemporánea u omitir los avisos correspondientes;
- V. No empastar los libros en la forma y términos previstos;
- VI. Ser negligente en el desempeño de sus funciones a juicio del Ejecutivo del Estado o del Consejo de Notarios, siempre y cuando se parta de causas fundadas;
- VII. No registrar el horario de labores a que se sujetará la notaría o modificarlos sin el aviso correspondiente;
- VIII. No concurrir sin causa justificada, a los exámenes a que se refiere esta ley; y
- IX. Expedir constancias de práctica notarial en demasía al número autorizado por esta ley o bien que no se encuentren debidamente sustentadas.
- X. No prestar servicio social cuando se le requiera;
- XI. Asentar actos en contravención a lo dispuesto en el artículo 52 de esta Ley; y
- XII. No tomar los cursos de capacitación a que se refiere la fracción XIV del artículo 180 de esta Ley.

Artículo 156.- Se deroga.

Artículo 157.- El notario será suspendido en el ejercicio de sus funciones, hasta por un término de tres años, en los siguientes casos:

- I. Actuar sin autorización fuera del territorio de su región notarial, a excepción de lo previsto en el artículo 33 de esta Ley;
- II. Reincidir en cualesquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 155 de este ordenamiento;

- III.** Revelar el secreto profesional a que se refiere el artículo 37, de la presente ley;
- IV.** Separarse del cargo más de treinta días, sin que exceda de sesenta días naturales, sin la licencia correspondiente;
- V.** Cobrar más de lo autorizado en el arancel o no ceñirse a lo determinado por el Consejo de Notarios en los casos previstos en los artículos 6º y 7º de esta ley;
- VI.** Incurrir en falta de probidad durante su actuación;
- VII.** Mantener oficina distinta a la oficina notarial única manifestada al Consejo de Notarios y a las autoridades competentes;
- VIII.** No establecer la oficina notarial única, en el caso de asociación notarial, una vez ubicado el convenio en la forma prevista por el artículo 43 de esta Ley, o establecer la oficina antes de que se publique o notifique la terminación del convenio;
- IX.** Por autorizar actos en cualesquiera de los casos que prohíbe el artículo 35 de esta Ley;
- X.** Se deroga;
- XI.** Autorizar actos sin que firmen los interesados, y
- XII.** Incurrir en las prohibiciones establecidas en la fracción XV, del artículo 35, de esta ley.
- XIII.** Una vez recibidos los recursos, no pagar, en los términos previstos por las leyes fiscales, el importe de los créditos que generen los actos jurídicos autorizados a que se refiere el segundo párrafo del artículo 136, salvo que medie causa justificada.

Artículo 158.- Se revocará el nombramiento del notario y se le inhabilitará para desempeñar el cargo posteriormente, cuando incurra en cualquiera de los siguientes casos:

- I.** Separarse de sus funciones por más de sesenta días naturales continuos sin haber obtenido la licencia correspondiente;
- II.** Revelar el secreto profesional a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley;
- III.** Reincidir en cualquiera de las faltas señaladas en el artículo 157;
- IV.** Se deroga;
- V.** Existir en su contra sentencia definitiva ejecutoriada que lo haya condenado

por delito intencional, que amerite pena corporal por más de un año de prisión, excepto que se trate de delitos de robo, fraude, abigeato, abuso de confianza, falsificación, en los que se le impondrá la sanción cualquiera que haya sido la pena;

VI. Se deroga.

VII. Ejercer la función notarial, simultáneamente, con cargos públicos, en violación a lo que dispone la presente ley;

VIII. Se deroga

IX. Se deroga

X. Se deroga

XI. Se deroga

XII. Por no entregar el protocolo y sello de autorizar cuando sean requeridos por la Dirección de Archivo de Instrumentos Públicos en los términos del artículo 169 de esta Ley; y

XIII. En los demás casos en los que así lo determinen las leyes.

Artículo 159.- Para la imposición de las sanciones a que se refieren los artículos 155 y 157 de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo tomará en cuenta la gravedad de la infracción y los daños causados, así como las condiciones del infractor.

Artículo 160.- Cuando por un acto o una omisión se infrinjan disposiciones de otras leyes, a las que corresponden varias sanciones, se aplicará la que corresponda a la infracción más grave.

Artículo 161.- Los notarios son civilmente responsables de los daños y perjuicios que causen en el ejercicio de sus funciones por omisiones o violaciones de las leyes, siempre que aquellas sean consecuencia inmediata y directa de su intervención. En caso de responsabilidad penal, el notario deberá ser oído desde el inicio de la averiguación correspondiente.

SECCION SEGUNDA

Del Procedimiento

Artículo 162.- Las quejas administrativas en contra de un notario serán formuladas por escrito, presentadas ante el Titular del Poder Ejecutivo por quien se considere agraviado y acompañadas de la documentación correspondiente. Se ratificará la queja ante la Secretaría General de Gobierno y, hecho lo anterior, se turnará al Colegio de Notarios a fin de recabar su

opinión, quien a su vez la turnará a la comisión que corresponda de las establecidas para este efecto de entre sus miembros. La comisión podrá realizar las visitas que estime pertinentes y recabar la información necesaria para el estudio de la queja. El informe de la comisión se presentará ante el Consejo de Notarios, quien emitirá la opinión solicitada, debidamente fundada y motivada sobre la queja y la remitirá al Titular del Poder Ejecutivo en un término no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

Una vez recibida la opinión del Consejo de Notarios por parte del Titular de Poder Ejecutivo, la Secretaría General de Gobierno la analizará conjuntamente con la queja.

En caso de que se considere procedente la queja el Titular del Poder Ejecutivo emitirá acuerdo ordenando la instauración del procedimiento administrativo contra el fedatario inculpado, en el que se precisará la causa por la que se inicia, los hechos que la motiven, los fundamentos legales, así como la referencia a las actas y demás documentos que lo originen.

En el mismo acuerdo de instauración señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia en la que el notario será oído en defensa con la anuencia e intervención del quejoso o autoridad correspondiente.

No se les dará curso a las quejas irregulares o notoriamente infundadas.

Artículo 162 bis.- Al procedimiento administrativo se le aplicará de manera supletoria lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 163.- El acuerdo que ordene la instauración del procedimiento se deberá notificar al notario, y al quejoso o autoridad correspondiente, entregándoles copia del mismo, así como de los documentos que lo funden.

Dicha notificación deberá hacerse con una anticipación de, cuando menos, diez días hábiles antes de la fecha de la audiencia, sin tomar en cuenta el día de la notificación ni el de la celebración de la misma.

La notificación se hará en forma personal a las partes, pero si éstas no estuvieren presentes en la primera búsqueda se dejará citatorio con la persona que se encuentre en su domicilio, indicando día y hora para que espere a quien lo ha de notificar, lo cual no podrá verificarse antes de veinticuatro horas y, en caso de no atender el citatorio, la notificación se llevará a cabo con cualquier persona que se halle presente en el lugar, a quien se le entregarán los documentos a que se refiere este artículo.

En el caso de los notarios con adscripción fuera de la región 6, la notificación se podrá efectuar por correo certificado.

Artículo 164.- Las partes dentro del procedimiento serán oídas dentro de la audiencia a que se refiere este capítulo, en comparecencia personal o por escrito, en la que podrán ofrecer los medios de convicción que a su derecho

convenga.

Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación inmediata y directa con los hechos controvertidos, así como las que sean contrarias a derecho o a la moral.

Artículo 165.- En la audiencia, se dictará resolución indicando cuáles pruebas se admiten y procediendo a su desahogo en la misma diligencia si el caso lo permite o, en su defecto, señalándose nueva fecha para su reanudación.

Si no comparece el notario a la audiencia, se tendrán por ciertos y admitidos los hechos materia del procedimiento, así como por perdido su derecho para ser oído y ofrecer pruebas.

Artículo 166.- Una vez desahogadas las pruebas admitidas, o en caso de no haber comparecido el Notario a la audiencia establecida en este capítulo, el Titular del Ejecutivo dictará la resolución definitiva correspondiente.

El notario será notificado en la forma y términos a que se refiere el artículo 163 de esta ley, aplicándolo en lo conducente.

Artículo 167.- Las resoluciones que se pronuncien y los actos que se ejecuten con motivo de la aplicación del presente ordenamiento serán recurribles ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado en los términos de la ley adjetiva de la materia.

Artículo 168.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior declara procedente la queja contra el notario, se publicará en el Periódico Oficial "II El Estado de Jalisco", haciéndose del conocimiento de todas las autoridades a las que se refiere el artículo 38 de la presente Ley.

Artículo 169.- La Secretaría General de Gobierno o la dependencia en quien delegue la facultad respectiva, para el cumplimiento de la suspensión impuesta o revocación del nombramiento, procederá a recoger los libros que integren el protocolo y el sello de autorizar, los que concentrará en la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos.